



**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)  
**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2021-00240-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS PEREZ MERCADO  
**DEMANDADAS:** SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ Y YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, en su calidad de endosatario al cobro judicial del señor CARLOS PEREZ MERCADO, parte demandante dentro de este asunto, presentó dos memoriales en el correo institucional de este despacho; en el primero solicitando tener como nueva dirección de notificaciones para las demandadas la siguiente: CARRERA 26 No. 28ª – 146 en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Por otra parte, en escrito separado solicitó que se dicte auto de seguir adelante la ejecución en contra de las aquí demandadas, anexando las constancias de entrega de las notificaciones personal y por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 1º de 2021

El Secretario

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00240-00, seguido por el señor CARLOS PEREZ MERCADO, a través de endosatario al cobro judicial; doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en contra de las señoras SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ Y YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS PEREZ MERCADO, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de las señoras SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ Y YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 27 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento 27 de octubre de 2020, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, notificado por estado No. 79 del 16 de junio de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra las señoras SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ Y YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA, se ordenó notificar a las deudoras de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**



Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por las demandadas así se concluye.

Las demandadas SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ y YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA, se encuentran debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones para notificación personal y por aviso, tal y como consta en las certificaciones aportadas por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación.

Las demandadas una vez notificadas del auto de mandamiento ejecutivo, no presentaron memorial alguno, es decir, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de mérito.

En primer término, tenemos que la señora SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

- 1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 08 de julio de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, enviadas a la Carrera 26 No. 28ª - 146 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 08 de julio de 2021, siendo recibida por el señor **Fernando Navarro**, quien estampa su firma y la acompaña con su número de identificación No. **1.043.007.775**.

- 2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida a la demandada, el día 17 de julio de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, Carrera 26 No. 28ª - 146 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo apoderado de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió prueba de entrega del 22 de julio de 2021, en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada el día 22 de julio de 2021 y esta fue recibida, colocando una firma ilegible y el número de documento de identidad **22.632.109**.

Por su parte, a la señora YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA, se le notificó del auto de mandamiento de pago, enviándosele las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

- 1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 08 de julio de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, enviadas a la Carrera 26 No. 28ª - 146 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación



personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 08 de julio de 2021, siendo recibida por el señor **Fernando Navarro**, quien estampa su firma y la acompaña con su número de identificación No. **1.043.007.775**

**2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida a la demandada, el día 17 de julio de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, Carrera 26 No. 28ª - 146 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo apoderado de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió prueba de entrega del 22 de julio de 2021, en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada el día 22 de julio de 2021 y esta fue recibida, colocando una firma ilegible y el número de documento de identidad **22.632.109**.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconocen las direcciones de correo electrónicas de las aquí demandadas, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio y reiterado en la solicitud de cambio de dirección de notificación para las demandadas, que además, se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones personal y por aviso enviadas a las direcciones señaladas por la parte demandante en el escrito que antecede, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las demandadas copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, les indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibieran notificación personal de dicha providencia y manifestaran lo que a bien consideraran para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificadas a las ejecutadas, estas guardaron silencio durante el término de traslado, es decir, no presentaron excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra de las señoras SOMALIA ALTAHONA RODRIGUEZ y YADIRA RODRIGUEZ DE ARIZA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a las ejecutadas. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1aa9f6ca5e68f965b2446fd597db718302a54c956b19a23d12b5f4d1f5756**  
Documento generado en 01/09/2021 05:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**